

## ELISA RODÉS CASAS

Procuradora de los Tribunales

T- 934571501 / 934581380

Aribau 198, planta 5

08036.-Barcelona

[elisa@rodesprocuradora.com](mailto:elisa@rodesprocuradora.com)

### Expediente 56332

Cliente... : AJUNTAMENT DE MOLINS DE REI  
Contrario : PARTIDO POPULAR DE CATALUNYA y CIUTADANS-AGRUPACIO LOCAL MOLINS DE REI  
Asunto... : Procedimiento ordinario 452/19-A  
Juzgado.. : DE LO CONTENCIOSO 11 BARCELONA

## Resumen

### Resolución

15.10.2021

LEXNET

**SENTENCIA. Que DEBO ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de [REDACTED] representante de CIUDADANOS PARTIDO DE LA CIUDADANÍA AGRUPACIÓ LOCAL MOLINS DE REI y [REDACTED] GRUPO MUNICIPAL DE CIUTADANS PARTIDO DE LA CIUDADANIA frente al AYUNTAMIENTO DE MOLINS DE REI.**

### Términos

08.11.2021

**FINEN 15 DIAS INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN.**

---

Saludos Cordiales





## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 11 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548400  
FAX: 935549790  
EMAIL: contencios11.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320198010054

### Procedimiento ordinario 452/2019 -A

Materia: Impugnación Pleno de Ayuntamientos (Proc. Ordinario)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]  
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 11 de Barcelona  
Concepto: [REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: Partido  
Popular de Cataluña-Molins de Rei,  
Ciudadanos-Agrupación local Molins de Rei -Grupo  
Municipal,  
Procurador/a: [REDACTED]  
Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE  
MOLINS DE REI  
Procurador/a: [REDACTED]  
Abogado/a: [REDACTED]

## SENTENCIA Nº 244/2021

En Barcelona, a 7 de octubre de 2021.

VISTOS por mí, Meritxell Quella Fortuño, Magistrada del Juzgado Contencioso-Administrativo Número Once de Barcelona, los presentes Autos de Procedimiento Ordinario nº 452/2019, seguidos a instancia de PARTIDO POPULAR DE CATALUÑA, [REDACTED] representante de CIUDADANOS PARTIDO DE LA CIUDADANÍA AGRUPACIÓ LOCAL MOLINS DE REI y [REDACTED] GRUPO MUNICIPAL DE CIUTADANS PARTIDO DE LA CIUDADANIA, representados y asistidos por la Letrada [REDACTED] frente al AYUNTAMIENTO DE SANT CUGAT DE MOLINS DE REI, representado por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] y defendido por la Letrada [REDACTED] se impugna el acuerdo 23 de la sesión ordinaria del Pleno del Ayuntamiento de Molins de Rei el 26 de septiembre de 2019; he venido a dictar la presente resolución a la que sirven de base los siguientes





## ANTECEDENTES DE HECHOS

**PRIMERO.-** La dirección letrada aludida en nombre y representación de la actora interpuso recurso contencioso administrativo contra el acuerdo 23 de la sesión ordinaria del Pleno del Ayuntamiento de Molins de Rei el 26 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO.-** Acordada la incoación de los presente autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

**TERCERO.-** Acordado por auto el recibimiento del precedente pleito a prueba y tras los oportunos trámites que prescribe la Ley Jurisdiccional en sus respectivos artículos, en concordancia con los de la L.E.C., quedaron los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

**CUARTO.-** En la sustanciación del procedimiento se han seguido todos los trámites procesales, excepto el plazo para el dictado de Sentencia, por acumulación de asuntos.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** El objeto del presente recurso es el acuerdo 23 de la sesión ordinaria del Pleno del Ayuntamiento de Molins de Rei el 26 de septiembre de 2019 por el que se aprueba la moción presentada pro als entitats socials ANC, Òmnium Cultural de Molins de Rei i Ateneu Mulei *“per fer efectiva la restitució de la pancarta amb el lema “llibertat presos polítics!” al exterior, entre els dos balcons del segon pis de la façana de la casa de la Vila mentre a l’Estat Espanyol hi hagi presos polítics”*.

La parte actora alega que el acuerdo es nulo porque es una declaración de naturaleza política que se encuentra al margen de las cuestiones de interés municipal. Que el Ayuntamiento no tiene libertad de expresión y el acto carece cobertura legal formal y material, al extralimitarse las competencias municipales.

El Ayuntamiento de Ayuntamiento de Molins de Rei se opone a la demanda presentada alegando, que el recurso es inadmisibile por la moción objeto de este recurso no es un acto administrativo sujeto a derecho administrativo. Que falta legitimación activa porque no todos los recurrentes votaron en contra del acuerdo y que de los que lo hicieron, el





acuerdo en que se expresa la voluntad de recurrir incurre en un error al señalar el año del acuerdo. Se expresa el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 26 de octubre y en la demanda se explicita que es el acuerdo de 26 de octubre de 2020. En cuanto al fondo, se sostiene la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

**SEGUNDO.-** Por lo que respecta a las alegaciones de la parte actora, en lo esencial, han sido ya objeto de expreso pronunciamiento en la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Barcelona, en Sentencia nº 282/2020, de 9 de noviembre de 2020, sentando un criterio que esta Juzgadora comparte y reitera aquí, en líneas generales. Ello, por la necesaria efectividad de los principios de unidad de doctrina y de seguridad jurídica que, en cierto modo, quedarían aquí comprometidos en caso contrario. Sobre estos principios debe velar el órgano judicial ya que, entre otros extremos demandan de los órganos judiciales, igual solución jurisdiccional para casos idénticos, en aras al principio de igualdad ante la ley. Los fundamentos jurídicos en que se basa la sentencia se consideran ajustados a derecho por lo que se suscriben plenamente. Los fundamentos de la Sentencia reseñada, se transcriben a continuación:

*“SEGUNDO: Plantea la demandada en su escrito de contestación la concurrencia de las causas de inadriisibilidad previstas en el artículo 89 apartados b) y c) de la LJCA, al apreciar lá falta de capacidad procesal del grupo municipal recurrente y al considerar que el presente recurso se dirige contra actos no susceptibles de impugnación. Procede, en primer lugar, examinar las causas de inadmisibilidad planteadas por La demandada. Pues: una última posibilidad de examinar la concurrencia de los requisitos procesales necesarios para entrar en el fondo del asunto es la prevista en el att 69 de la LJCA de 1998 autorizando al órgano jurisdiccional a un examen de la idoneidad procesal del recurso planteado previo al dictado de la sentencia.*

*Se trata de un examen de aquellos requisitos que han de examinarse preferentemente a los motivos de nulidad del acto. Es evidencia de la prevalencia de los presupuestos procesales: si bien no deben ser considerados como presupuestos de la existencia del proceso sobre los presupuestos del acto administrativo. Los motivos sobre los cuales puede el órgano jurisdiccional declarar la inadmisión en sentencia vienen descritos en el art. 69 y son los siguientes: «a) Que el Juzgado o Tribunal Contencioso-Aclministrativo carezca de jurisdicción. b) Que se hubiera interpuesto por persona incapaz, no debidamente representada o no legitimada. c) Que tuviera par objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación. d) Que recayera sobre cosa juzgada o existiera litispendencia e) Que se hubiera presentado el escrito inicial del recurso fuera del plazo establecido».*

*Y ello sin vulnerar su derecho a obtener la tutela judicial[ electiva, evitando negar un pronunciamiento sobre el tondo en virtud de una interpretación de las normas procesales (arts. 68.1 a) y 69 LJCA de 1998) contraria al principio pro actione, de obligada aplicación cuando estamos ante el acceso a la jurisdicción, impidiendo incurrir en un*





*formalismo exacerbado que provoque una manifiesta desproporción entre el supuesto vicio que provoca la inadmisión y el efecto de la misma, que no es otro que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.*

*Es el principio pro actione el que impide a los Jueces y Tribunales hacer una interpretación o aplicación de los requisitos establecidos legalmente para acceder al proceso que “eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre La pretensión a él sometida” (entre otras, STC 1612001). Esta interpretación del principio pro actione no quiere decir que deba hacerse la interpretación más favorable a la admisión del recurso o a la resolución del problema de fondo (ATC 22611998, Fi 2), sino que deben eliminarse aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo o por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón, produzcan una clara desproporción entre los fines preservados y los intereses sacrificados (STC 2712003, FJ 4).*

*TERCERO: Considera la demandada que la recurrente, el GRUP MUNICIPAL DE CIUTADANS-PARTIT DE LA CIUTADANIA DE SANT CUGAT DEL VALLÉS como tal no goza de la legitimación activa y capacidad procesal que requiere el artículo 18 y 19 de la LJCA. Y en este sentido pone de ‘manifiesto que los grupos políticos de las corporaciones locales no tienen personalidad propia e independiente dado que son uniones sin personalidad a las que el segundo párrafo del artículo 18 les reconoce capacidad procesal solo cuando la ley lo declara expresamente, siendo que la Ley reconoce capacidad a los grupos políticos de las corporaciones locales, artículo 73.3 de la LBRL, pero limitada exclusivamente al ámbito de la actuación corporativa. Cita y transcribe parcialmente las SsTS de 16 de Diciembre de 1999, de 7 de Febrero de 2007 y de 5 de Marzo de 2014 (Sección Tercera). En conclusiones advierte que la actora confunde la legitimación y capacidad procesal para interponer acciones judiciales con el otorgamiento de poderes para pleitos, sin que pueda entenderse que la acción haya sido interpuesta por los miembros del grupo municipal, con cita de la STS Sala Tercera de fecha 5 de Marzo de 2014.*

*Ello lleva a la demandada a concluir que procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso en virtud del artículo 69.b) de la LJCA dado que la actora como grupo municipal no goza de capacidad procesal que la faculte para comparecer ante este Juzgado, en la medida que la acción judicial ha sido interpuesta única y exclusivamente por parte del Grupo Municipal sin que ninguno de sus miembros, como personas físicas individuales, hayan interpuesto el presente recurso.*

*Opone la actora en su escrito de fecha 4 de Noviembre de 2019 que la alegación de la demandada decae con la lectura de los poderes que se acompañan con el escrito de demanda en tanto que en dicho documento consta de forma clara y meridiana que los poderdantes intervienen “en su propio nombre y derecho y además como miembros del grupo municipal”. Invoca la actora el artículo 19 de la LJCA, el artículo 7.3 de la LOPJ y el principio pro actione así como la doctrina constitucional y la STS de 28 de Abril de 2016 y sostiene que no puede negarse al Grupo Municipal una legitimación suficiente para el ejercicio de la acción, con cita y transcripción parcial de la STS 65012012.*





Asimismo, advierte, en relación a la alegación de la demandada de que los regidores no votaron en contra del acuerdo, que lo que se recurre en el presente recurso es la vía de hecho en que ha incurrido el Ayuntamiento de Sant Cugat del Vallés, siendo la vía de hecho la omisión de cualquier vía legal que hubiera permitido a la actora ejercer su voto. Llegados a este punto debe traerse a colación la •STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 5 de fecha de Diciembre de 2019, Sentencia: 1847/2019, Recurso: 1364/2018, Ponente: RPAEL FERNANDEZ VALVERDE, la cual se pronuncia en los siguientes términos: “(..) 5º. Pues bien, tras el expresado análisis del contenido del decreto impugnado, y de la regulación de la legitimación activa, en los textos expresados, así como de los Grupos Municipales, la sentencia de instancia concluye en los siguientes términos: “Llegados a este punto, no obstante que la normativa expuesta en principio sólo atribuye’ a los grupos políticos municipales una función interna o corporativa, se ha de recordar que ¡a jurisprudencia ha reconocido la legitimidad de los grupos políticos una corporación local para poder impugnar en vía contencioso administrativa los acuerdos de la corporación silos concejales integrantes del grupo votaron en contra. En la STS de 7 de febrero de 2007, recurso nº 2946/2007, se decía en su fundamento de derecho sexto: Si bien es cierto que el Grupo Municipal comparecido como demandante no estaría legitimado para ejercitar acciones en nombre de Concejales que no hubiesen discrepado de los acuerdos municipales combatidos o que no hubiesen expresado su voluntad de recurrirnos, en este caso se ejercita la acción por esa agrupación de Concejales, prevista legalmente (artículos 20.3 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y 23 del Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986), cuando todos ellos habían votado en contra de los acuerdos de la Corporación y han manifestado la decisión unánime de ejercitar contra dichos acuerdos las oportunas acciones en sede jurisdiccional, de manera que, conforme a lo establecido concordadamente por los artículos 18 y 191 b) de la Ley de esta Jurisdicción, debe considerarse al Grupo Municipal demandante legitimado para sostener las referidas acciones, porque si cada uno de los Concejales, que forman el Grupo, está legitimado para impugnar esos acuerdos al haber votado en contra de ellos y expresado su decisión de recurrirlos en vía contencioso-administrativa, no cabe negar legitimación al Grupo Municipal, en que legalmente se integran, para sostener la acción que todos y cada uno de sus miembros desea ejercitar, razón por la que la aducida causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo por falta de legitimación del demandante debe ser también rechazada”. Esta sentencia es mencionada por la del mismo tribunal de 11 de octubre de 2012 (rec. 5552/2010). Se ha de recalcar, como ya se adelantó, que la resolución impugnada ha sido dictada por un órgano unipersonal del ayuntamiento demandado, no ha sido ratificada por el pleno, ni tan siquiera ha sido objeto de dación en cuenta ante este órgano, que constituye, a tenor de la normativa local expuesta, el máximo fiscalizador de la actuación municipal desde el punto de vista político, sin bien legalmente y jurisprudencialmente también sus miembros y grupos pueden ejercer su control legal mediante la impugnación ante los tribunales. El artículo 46.2. e) de la LBRL establece que “En los plenos ordinarios la parte dedicada al control de los demás órganos de la Corporación deberá presentar sustantividad propia y diferenciada de la parte resolutive, debiéndose garantizar de forma efectiva en su funcionamiento y, en su caso, en su regulación, la participación de todos los grupos municipales en la formulación de ruegos, preguntas y mociones”. La ley 11/1999, de 21 de abril llamada





del Pacvo Local, si bien avanza en el carácter presidencialista del gobierno jocal reforzando las competencias del alcalde, mantiene y amplía las funciones de control y fiscalización del pleno, que se extiende a todos los órganos de aquél: alcalde,, tenientes de alcalde, concejales delegados. El presente recurso se interpone a través del poder general otorgado por el concejal portavoz del grupo municipal recurrente en virtud de otorgamiento adoptado por acuerdo de dicho grupo. Por lo tanto, tanto dicho portavoz, como los concejales que integran el grupo político, **no** han votado ni a favor ni en contra de la citada instrucción, pues no **ha** sido objeto **de** control plenario. Reiterar que la normativa expuesta promueve la fiscalización de cualquier órgano municipal por los concejales y grupos políticos **de** ja corporación. Como arriba se expuso, en una sesión de la Comisión Permanente Ordinaria de Desarrollo Urbano Sostenible del Ayuntamiento de Madrid, el delegado autor de la instrucción contestó a preguntas del portavoz de!- grupo municipal recurrente en cuya intervención se aprecie su oposición claramente contraria a esa resolución, por lo que el mismo ya estaría legitimado para ejercitar la presente acción.

Si la doctrina expuesta reconoce a los grupos políticos, y en los términos expuestos, legitimación activa para poder impugnar ante los tribunales acuerdos de los órganos colegiados de los ayuntamientos dictados en materia urbanística, esta iegitimidad, en tanto capacidad procesalr se extiende, a criterio de esta Sala, tambiéii para impugnar los actos de los órganos unipersonales de dichas corporaciones locales que, como en el presente, se han sustraído al control del órgano colegiado de jerarquía superior, dictado con manifiesta incompetencia y prescindiendo del procedimiento legalmente previsto. La ampliación de la legitimación activa al mero interés legítimo (SSTC 93/1990, 32y97/1991 y19511992) y la legitimación que para impugnar acuerdos se le atribuye por la LBRL a los concejales que normalmente está integrados en partidos políticos que han de ejercer esa labor de control de la legalidad en la actuación de los órganos de gobierno municipales en tanto pilar básico de un estado de derecho, ratifican la conclusión arriba expuesta de que el grupo municipal recurrente está legitimado activamente en el presente proceso “. (...)

En esta línea, pues, en tanto se mantenga la actual regulación de la acción pública. 2 Desde la segunda perspectiva, tampoco podernos considerar que, en supúestos como el de autos, los Grupos Municipales, no cuenten con legitimación suficiente para la impugnación jurisdiccional de decisiones municipales como la adoptada por el Concejal Delegado del Área de Desarrollo Urbano Sostenible del Ayuntamiento de Madrid, al tratarse de: a) Una decisión unipersonal, por tanto, sin posibilidad de ser votada por los integrantes del Grupo Municipal en ninguno de los órganos de! Ayuntamiento.

b) Una decisión, en consecuencia, que, en concreto, tampoco pudo ser votada por los cuatro concejales pertenecientes al Grupo Municipal recurrente en la instancia- que asistieron a la Comisión Permanente Ordinaria de Desarrollo Urbano Sostenible en la que, simplemente, se les dio cuenta de la Instrucción, aprobada por el Concejal Delegado con anterioridad, y que, incluso, en esa misma fecha, ya se encontraba publicada en el Boletín Oficial del Ayuntamiento. Esto es, una decisión de que los restantes concejales del Grupo Municipal recurrente (y de otros Grupos) sólo tuvieron conocimiento oficial una vez publicada la Instrucción en el Boletín Oficial.





c) Obviamente, debemos partir de la doctrina establecida por la Sala en las SSTs de 7 de febrero de 2007 de febrero de 2012 (I7RCC 2946/2003 y 5552/2010) en el sentido de reconocer ¡a legitimación a! Grupo Municipal en los siguientes términos: “Si bien es cierto que el Grupo Municipal comparecido como demandante no estaría legitimado para ejercitar acciones en nombre de Concejales que no hubiesen discrepado de los acuerdos municipales combatidos o que no hubiesen expresado su voluntad de recurridos, en este caso se ejercita la acción por esa agrupación de Concejales, prevista legalmente (artículos 20.3 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y 23 del Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 256811986), cuando todos ellos habían votado en contra de los acuerdos de la Corporación y han manifestado la decisión unánime de ejercitar contra dichos acuerdos las oportunas acciones en sede jurisdiccional, de manera que, conforme a lo establecido concordadamente por los artículos 19.1 b) de la Ley de esta Jurisdicción debe considerarse al Grupo Municipal demandante legitimado para sostener las referidas acciones, porque si cada uno de los Concejales, que forman el Grupo, está legitimado para impugnar esos acuerdos al haber votado en contra de ellos y expresado su decisión de recurridos ríos en vía contencioso-administrativa, no cabe negar legitimación al Grupo Municipal, en que legalmente se integran, para sostener la acción que todos y cada uno de sus miembros desea ejercitar, razón por la que la aducida causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo por falta de legitimación del demandante debe ser también rechazada”. Y, d) En aplicación de la anterior doctrina jurisprudencial hemos de extender la legitimación de los Grupos Municipales a aquellos supuestos como el de autos- en los que:

1. Se trata de una decisión unipersonal, y no colegiada.
2. Sin posibilidad de control, fiscalización o aprobación en ningún órgano colegiado; solo un conocimiento posterior de la misma; y,
3. Sobre todo, sin posibilidad de ser votada por ninguno de los concejales del Grupo Municipal; como bien dice Ja sentencia de instancia “los concejales que integran el grupo político, no han votado ni a favor ni en contra da la citada instrucción, pues no ha sido objeto de control plenario’ por tanto, la legitimación se extiende “también para impugnar los actos de los órganos unipersonales de dichas corporaciones locales que, como en el presente, se han sustraído al control del órgano colegiado de jerarquía superior, dictado con manifiesta incompetencia y prescindiendo del procedimiento legalmente previsto”.

Asimismo, también debe traerse a colación la STSJ de las Islas Canarias, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2a, de fecha 23 de Septiembre de 2014, Recurso: 24412006, Ponente: [REDACTED], la cual contiene el siguiente pronunciamiento en su fundamento de derecho segundo: “SEGUNDO. Por lo demás, y siguiendo el orden procesal lógico, es obligado dar respuesta a las causas de inadmisión articuladas por las partes codemandadas que, ya adelantamos, van a ser desestimadas.

La primera de ellas, va unida a la falta de legitimación del grupo municipal de Arrecife ALTERNATIVA CIUDADANA 25 DE MAYO, que debe ser rechazada, pues basta el







*examen del poder notarial para pleitos para constatar que lo hacen O. Álvaro y D. Aquilino en su condición de Concejales del Grupo político municipal constituido con esa denominación. Esto es, recurren a título personal!, en su condición de Concejales quienes forman uno de los grupos políticos municipales y lo hacen, además, en ejercicio de una acción pública en materia urbanística, lo que deja zanjada la cuestión. En esta línea se debe rechazar también la segunda causa de inadmisión invocada, relativa al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42.2 d) de la LJCA, pues el grupo político no es una persona jurídica que necesite acreditar la voluntad de ejercitar la acción a través de sus órganos en tanto en cuanto son los Concejales que lo forman los que la ejercitan. lo que significa que fue correcta la decisión judicial de no requerir la subsanación de defecto alguno de esta clase por no ser exigible acuerdo para litigar a los Concejales que lo hacen en nombre del grupo, cuya voluntad la exteriorizan ellos mismos, sin que sea posible confundir grupo político y partido político, siendo evidente que, en este último caso, si sería necesario acreditar la voluntad de litigar del partido a través de los órganos que tienen atribuida estatutariamente tal facultad, pero no cuando es el grupo municipal, que se constituye a efectos de la actuación corporativa por Concejales elegidos pero que carece de la personalidad jurídica que sí tienen los partidos en cuyas listas se presentan normalmente los elegibles, sin perjuicio de coaliciones, asociaciones u otras formas presentación menos frecuentes.*

*En definitiva, es plenamente ajustado a derecho procesal que los integrantes de un grupo político decidan, en su condición de Concejales, ejercitar una acción en materia de urbanismo contra un acuerdo plenario municipal y que encabecen el escrito de interposición con la referencia al grupo político que representan pues eso solo significa que son sus miembros los que ejercitan la acción en su condición de Concejales adscritos a ese grupo.'*

*En atención a la praxis jurisprudencial expuesta, a la vista de las circunstancias concurrentes en el caso de Autos y los términos recogidos en el poder para pleitos obrante en las presentes actuaciones judiciales en que se hace constar de forma expresa que "los comparecientes intervienen en su propio nombre y derecho, y además como miembros del Grupo Municipal Cs Sant Cugat del Vallés", constanding certificación emitida por el Secretario de Administración local en fecha 1 de Julio de 2015 en la que se hace constar que dicho Grupo Municipal está integrado por los regidores, Sr. Ciprian, Sr. Blázquez y Sra. Fernández-Jordán así como documento en el que se indica que éstos reunidos en sede municipal en fecha 30 de Octubre de 2018 acuerdan iniciar la vía jurisdiccional en el caso de que La Alcaldía Presidencia no retire la pancarta partidista colgada de manera permanente de la fachada del Ayuntamiento en la que se solicita la libertad de los políticos actualmente en prisión provisional como consecuencia del proceso penal incoado a raíz de los hechos ocurridos en el 2017 en Catalunya, e incoar cuantas acciones sean necesarias para restablecer la legalidad vigente en relación con la pancarta partidista colocada sin marco legal alguno, en base a ello procede, sin más preámbulos, considerarse que el Grupo Municipal recurrente esta legitimado para ejercer la presente acción judicial, por lo que procede rechazar la causa de inadmisibilidad planteada por la demandada en virtud del artículo 69.b) de la LJCA.*





CUARTO: La demandada también plantea la concurrencia de causa de inadmisibilidad del presente recurso en virtud del artículo 51.1.c) de la LJCA (artículo 69.c de la LJCA) al sostener que el presente recurso se dirige contra actos no susceptibles de impugnación de conformidad con los términos recogidos por el TSJC en su Sentencia 21312014 de 13 de Marzo, Sala C-A, Sección 1', considerando la demandada que las actuaciones impugnadas no constituyen una declaración de voluntad que tenga por finalidad inmediata engendrar o destruir una relación de derecho como resulta del hecho de que la colocación de la pancarta "LLIBERTAT PRESOS POLITICS" en la fachada del Ayuntamiento es una actuación de naturaleza estrictamente política y ajustada al marco jurídico, y señala que en cumplimiento de la legislación sectorial general y ante el hecho de que en el plazo de contestar la demanda coincidió con dos periodos electorales, el Ayuntamiento procedió a cubrir la pancarta, con aportación de fotografías acreditativas de dicho extremo en las que se aprecia que la pancarta ha sido cubierta sin que figure ningún mensaje ni símbolo. Asimismo, señala la demandada que la actuación impugnada es ejecución material por parte de la Alcaldía de cuatro acuerdos adoptados por el Pleno Municipal, apartándose testimonio de los mismos como documentos número 2 a 5 del escrito de contestación, y que es la expresión de un posicionamiento político adoptado en ejercicio de su libertad de expresión por una amplia mayoría de los miembros del Consistorio Municipal reunidos en sesión plenaria, expresión de voluntad política individual y colectiva con cita de la STS 62/2009 de 1 de Febrero Sala Civil Sección ja La actora advierte en su escrito de fecha 4 de Noviembre de 2019 que no se recurre en este recurso una mera expresión o manifestación política sino precisamente el acto jurídico por parte del Consistorio sin respaldo jurídico alguno, con cita y transcripción parcial del Auto del TS de fecha 15 de Noviembre de 2018 (FJ29, en la medida que nadie propuso "tal manifestación plástica y visual" de aquellos acuerdos, actuando el Ayuntamiento por la, vía de hecho y sin cobertura jurídica alguna que lo amparase, A mayor abundamiento, recuerda la actora que el edificio, sede del Ayuntamiento, tiene la condición de bien de dominio público. y por ende su utilización se ha de vincular al cumplimiento de los fines y competencias de la Administración titular del bien, lo que no ocurre con la colocación de carteles en la fachada principal del Ayuntamiento, dado que dicha actuación no se encuadra en ninguno de los títulos competenciales legalmente reconocidos a los municipios en el artículo 25 de la Ley 711985 en relación con el artículo 29 de la LF 6/1990.

Efectivamente, tal y como advierte la actora, el presente recurso se ha interpuesto contra la vía de hecho en que, a criterio de la recurrente, ha incurrido la demandada consistente en la colocación en la fachada del Ayuntamiento de una pancarta de grandes dimensiones con el lema "Llibertat Presos Polítics" y donde figura un enorme lazo amarillo, al entender que no existe respaldo jurídico que ampare su instalación con vulneración del principio de neutralidad que debe presidir la actuación de la Administración Pública, y sin que se le haya notificado ningún acto o resolución que sirva de cobertura a la citada situación incurriendo en vía de hecho. Así, la exposición de motivos de la LJCA -parámetro para su interpretación, de acuerdo con reiterada Jurisprudencia constitucional pudiendo citarse las STC 112012 Fi. 7, y STC 19112, F.J. 6 y 7-, distingue, por razón de su objeto, cuatro modalidades de recurso: el tradicional dirigido contra actos administrativos, ya sean expresos o presuntos; el que, de manera directa o indirecta, versa sobre la legalidad de alguna disposición general,





que precisa de algunas reglas especiales; el recurso contra la inactividad de la Administración y el que se interpone contra actuaciones materiales constitutivas de vía de hecho.

Y también la exposición de motivos de la LJCA ilustra que “Otra novedad destacable es el recurso contra las actuaciones materiales en vía de hecho. Mediante este recurso se pueden combatir aquellas actuaciones materiales de la Administración que carecen de la necesaria cobertura y lesionan derechos e intereses legítimos de cualquier clase. La acción tiene una naturaleza declarativa y de condena y a la vez, en cierto modo, interdictal, a cuyo efecto no puede dejar de relacionarse con la regulación de las medidas cautelares.’

En consonancia con esa explicación, el artículo 25 de la LJCA distingue, de una parte, el recurso contencioso-administrativo en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya! sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, y de otra, el recurso contra la inactividad de la Administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho.

La regulación sustantiva del recurso contencioso contra una vía de hecho se contiene el artículo 30 de la LJCA, que establece que, en caso de vía de hecho, el interesado podrá formular requerimiento a la Administración actuante, intimando su cesación -el requerimiento es, pues, un trámite potestativo-, y si dicha intimación no hubiere sido formulada o no fuere atendida dentro de los diez días siguientes a la presentación del requerimiento, podrá deducir directamente recurso contencioso-administrativo, que deberá interponerse en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente a la terminación del plazo de diez días establecido en el artículo 30, y si no hubiere requerimiento, el plazo será de veinte días desde el día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho, todo ello de acuerdo con el artículo 46.3 de la LJCA. En la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 Octubre 2012, recurso de casación núm. 230712010, se decía: •‘La vía ejercitada por el recurrente es la del artículo 30 de la LRJCA que, como recoge la exposición de motivos de ¡a citada Ley de 1998, prevé un procedimiento al objeto de que se puedan combatir aquellas actuaciones materiales de la Administración que carecen de la necesaria cobertura jurídica y lesionan derechos o intereses legítimos de cualquier clase, convirtiéndose, por tanto, el procedimiento de la vía de hecho en un medio de obtener la cesación de una actuación administrativa material ajena a un auténtico acto administrativo y sin la fuerza legitimadora de dicho acto.

A tal efecto dispone el artículo 30 de la Ley Jurisdiccional que, en caso de vía de hecho, el interesado podrá formular requerimiento a la administración frustración actuante intimando su cesación. Si dicha reclamación no hubiera sido formulada o no fuera atendida dentro de los diez días siguientes a la presentación del requerimiento, podrá deducir directamente al recurso contencioso administrativo. Es decir, la finalidad de la





vía de hecho articulada en la vigente Ley de *ja* Jurisdicción de 1998 responde a la intención del legislador de no dejar sin cobertura jurídica y tutela judicial a *jas* actuaciones materiales de la Administración que sin procedimiento administrativo y *fa* cobertura de un acto de este carácter, perturbe el ejercicio de sus derechos por los particulares, al objeto de obtener la cesación de esa ilegítima actividad material por parte de la Administración. Como hemos declarado en la STS de esta Sala de 29 de octubre de 2010, reiterando otra anterior de 22 de septiembre de 2003, el concepto de vía de hecho es una construcción del Derecho Administrativo francés que desde *jajos* viene distinguiendo dos modalidades, según que la Administración haya usado un poder del que legalmente carece (*man que de droit*) o lo haya hecho sin observar el procedimiento establecido por la norma que le haya atribuido ese poder o potestad (*man que de procédure*). Dicha categoría conceptual pasó hace tiempo a nuestro ordenamiento jurídico, especialmente por obra de la doctrina y de la jurisprudencia, para comprender en ella tanto la actuación material de las Administraciones Públicas que se produce sin haber adoptado previamente una decisión declarativa que le sirva cJe fundamento jurídico como aquella otra actividad material de ejecución que excede evidentemente del ámbito al que da cobertura el acto administrativo previo. El primer supuesto, esto es, cuando *ja* actuación administrativa carece de resolución previa que le sirva de fundamento jurídico, se encuentra prohibido con rotundidad en el art 93 de la LRJ y PAC. Y a dicha falta de acto previo son asimilables aquellos casos en las que, existiendo tal acto, éste se ve afectado de una irregularidad sustancial, que permite hablar de acto nulo de pleno derecho o, incluso, inexistente, viéndose privado de la presunción de validez que predica de todo acto administrativo el art. 57.1 LRJ y PAC. El segundo supuesto se refiere a los casos en que la ejecución material excede de título legitimador extralimitándolo.

En definitiva, como señalamos en sentencia de 8 de junio de 1993 “la vía de hecho” o actuación administrativa no respaldada en forma legal por el procedimiento administrativo legitimador de la concreta actuación se produce no sólo cuando no existe acto administrativo de cobertura o éste es radicalmente nulo, sino también cuando el acto no alcanza a cubrir la actuación desproporcionada de la Administración, excedida de los límites que el acto permite”. Semejante criterio se desprende de la STS de 7 de Febrero de 2007 cuando señala que “la finalidad de la vía de hecho articulada en la nueva Ley cJe la Jurisdicción responde a la intención del legislador de no dejar sin cobertura jurídica y tutela judicial a las actuaciones materiales de la Administración que, sin procedimiento administrativo y la coberturá de un acto de este carácter, perturbe el ejercicio de sus derechos por los particulares, al objeto de obtener la cesación de esa *jlegítima actMdad* material por parte de la Administración”. En definitiva la vía de hecho “se con figura como una actuación materia! de la Administración, desprovista de la cobertura del acto legitimador o con tan graves vicios o defectos que supongan su nulidad radical o de pleno derecho” (STS 27-11-1971, 1 6-06-1977, 1 06- 1996)”

De hecho, el artículo 51.3 de la LJCA establece una causa específica de inadmisión del recurso contencioso en el supuesto de que impugnación de una vía de hecho: “Cuando se impugne una actuación material constitutiva de *vta* de hecho, el Juzgado o Sala podrá también inadmitir el recurso si fuera evidente que la actuación administrativa se ha





producido dentro de la competencia y en conformidad con las reglas del procedimiento legalmente establecido.”

Así las cosas, se evidencia de las actuaciones de Autos que el presente recurso se ha interpuesto en relación con lo que califica la recurrente de vía de hecho en que ha incurrido el Ayuntamiento de Sant Cugat del Vallés, como así se desprende del escrito de interposición del presente recurso, en la medida que, tal como sostiene con acierto la actora en las presentes actuaciones judiciales, no existe ni se ha aportado en Autos actuación administrativa alguna que ampare y otorgue cobertura jurídica a la actuación municipal consistente en la colocación en la fachada del Ayuntamiento de una gran pancarta con el mensaje “LLIBERTAT PRESOS POLITICS” junto con un lazo amarillo, y ello más allá de que dicha actuación impugnada sea ejecución material de los acuerdos adoptados por el Pleno Municipal -aportados con el escrito de contestación a la demanda, de tocha 20 de Noviembre de 2017, 16 de Abril de 2018, 18 de Junio de 2018 y 19 de Noviembre de 2018 en virtud de los cuales se acuerda, entre otros extremos, rechazar la escalada represiva de los últimos meses y exigir la excarcelación inmediata de todo los presos políticos, exigir la puesta en libertad inmediata de los presos políticos, exigir la liberación inmediata de todos los presos preventivos, rechazar rotundamente las peticiones de prisión que solicita la Fiscalía y la Abogacía del Estado a los representantes políticos y sociales por haber permitido el referéndum del 1 de Octubre de 2017, exigir la absolución de todas las personas acusadas y exigir la libertad inmediata e incondicional de los presos políticos y el retorno de las personas exiliadas- pues, ello no obsta que dicha actuación, consistente en la colocación de una pancarta en la fachada del Ayuntamiento mostrando un absoluto rechazo al encarcelamiento de los presos políticos y exigiendo su excarcelación, aun tratándose de la ejecución material de aquellos acuerdos municipales, se escape de la debida y preceptiva cobertura jurídica que debe amparar toda actuación administrativa, debiéndose tratar de una decisión adoptada por el órgano competente, objeto del ineludible control, fiscalización o aprobación por parte del órgano colegiado competente y dictado previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, es decir, aun considerando que la actuación llevada a cabo por el Ayuntamiento de Sant Cugat es ejecución material de aquellos acuerdos, es necesario que exista un acto administrativo de cobertura de dicha actuación objeto de Autos, so pena de incurrir en vía de hecho en caso contrario, como ha ocurrido en Autos.

Partiendo de que es objeto del presente recurso la actuación llevada a cabo por el Ayuntamiento sin respaldo jurídico calificada por la actora como vía de hecho, no obstante, en relación a la alegación de la demandada relativa al contenido estrictamente político de la actuación llevada a cabo por la misma, debe citarse la STS, Sala 3a, de 26 de Junio de 2019 no 92012019, rec. 507512017 (seguida por las STS, Sala 3, de 1 de Julio de 2019, rec. 4810/2017; y de 1 de Julio de 2019, rec. 4889/2017), razonando la primera de ellas lo siguiente: (P3 1º) “(...) Todo ello en relación con las siguientes cuestiones, a las que ya hemos hecho referencia en el extracto de antecedentes: a) Si cabe anular un acuerdo del Pleno de un Ayuntamiento consistente en una declaración de naturaleza política sobre un tema que, aun siendo considerado por la mayoría de los Concejales de interés para el conjunto de los vecinos, no está dentro de las competencias





municipales; b) si, a estos efectos, puede ser relevante el contenido o la finalidad de dicha declaración política; y c), siempre en este orden de consideraciones, si es relevante que la declaración política agote su eficacia en el hecho mismo de hacerla, sin pretender surtir otro tipo de efectos”. \*

P3 2º: “... Es indiscutido así como entiende el auto de admisión, que la vieja doctrina del acto político del Gobierno no puede ser invocada hoy, en ningún caso, como fundamento de la inadmisibilidad de un recurso contencioso-administrativo porque es obligado que el juzgador entre a conocer del acto, de la inactividad o de la vía de hecho que se enjuicie para determinar si en los mismos existen elementos susceptibles de control jurisdiccional”.

En efecto, la sentencia recurrida es favorable a la existencia de una exclusión del ámbito de control judicial en los ámbitos que denomina políticos de los entes locales y funda su razón de decidir tratando de apoyarse en forma repetida en la doctrina de la STC 42/2014, de 25 de marzo. Por ello, anula los apartados 1 y 2 de la resolución municipal aquí impugnada, transcritos en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, por entender que han sido formulados materialmente como una resolución jurídica; que tienen un contenido afirmativo y que incluyen una declaración formal que se proyecta sobre las instituciones y las personas. Pero viene a sostener, en cambio, que las peticiones o exhortaciones del Ayuntamiento al Parlamento de Cataluña para que construya cuanto antes mejor “un nou estat lliure i sobirà”) no sobrepasan ese ámbito político y constituyen una mera petición que no desplegaría efectos más allá de su destinatario. Por ello se excluye de control judicial, basándose, de nuevo, en la doctrina de la STC 42/2014. Es esa la Única razón por la que reoca parcialmente la sentencia del Juzgado de Barcelona número 13 y por la que mantiene en vigor los apartados 3 y 4 del acuerdo municipal impugnado, que es lo que el Abogado del Estado impugna y ha suscitado esta casación por interés objetivo para la formación de jurisprudencia”.  
Fi 60: “Lo hasta aquí expuesto reduce la cuestión planteada a determinar si el acuerdo municipal respeta o no los límites que la Constitución, el Estatuto de autonomía de Cataluña, el derecho supranacional y las leyes que enmarcan la autonomía municipal conceden al Ayuntamiento de Caldes de Montbui en la materia en la que ha dictado el acuerdo recurrido.

Pues bien, ni en la legislación básica del Estado ni en los artículos 151 y 160 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (Ley orgánica 6/2006, de 19 de julio) o en la legislación de desarrollo existe elemento alguno que permita colegir que la petición que formula el acuerdo municipal impugnado afecte al ámbito del interés municipal o al de las relaciones entre el municipio y la Generalitat de Cataluña. Y, como ha sintetizado en forma reciente el Tribunal Constitucional, “el legislador debe asegurar que el grado de capacidad decisoria que conserve el municipio sea tendencialmente correlativo al nivel de interés municipal presente en el asunto de que se trate” (STC 111/2016, de 9 de junio, FJ12)’.

FJ 70: “La misma respuesta negativa resulta de la regulación legal de las competencias municipales...”





*Es ostensible la falta de competencia municipal para dictar el acuerdo impugnado porque no existe entre las competencias municipales, ninguna atribución que consienta a un municipio terciar en aspectos de evidente trascendencia constitucional, que afecten a la titularidad de la soberanía, a la petición de una fragmentación del Estado, ni a trastocar, o pedir que se trastoque, la organización territorial básica del Estado mismo “. Fi 8º: “Lo expuesto determina que proceda dar lugar a fa casación y anular la sentencia dictada en apelación por la Sala territorial de Cataluña, Lo impugnado en el caso es un acto administrativo que, con independencia de su contenido político, sus efectos y su finalidad es, en forma evidente, susceptible de control judicial y ha de ser valorado en su conjunto. De esa valoración resulta en forma evidente que el acuerdo incurre en un vicio patente de falta de competencia que debe determinar su nulidad de pleno Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62.1 b) de la LRJPAC aplicable al mismo.*

*Podemos dar respuesta a las tres cuestiones que plantea el auto de admisión. En cuanto a la primera es procedente anular un acuerdo del Pleno de un Ayuntamiento que consista en una declaración de naturaleza política, siempre que la misma se encuentre al margen de las cuestiones de interés municipal y de las competencias que corresponden a la entidad local, de acuerdo con la Constitución y el marco normativo que le sea aplicable. A estos efectos carece de relevancia la doctrina del FJ 2 de la STC 42/201 4.*

*En cuanto a la segunda cuestión, el contenido de la declaración y su finalidad há de respetar en todo caso el principio de vinculación positiva a la Constitución y el resto del ordenamiento jurídica vigente en nuestro Derecho cualquiera que sea el contenido o finalidad de esa declaración y en cuanto a la tercera carece de relevancia que la declaración agote, o no, sus efectos en el hecho de la propia declaración De conformidad con la. praxis jurisprudencia] ut supra espiaada y los términos acordados en esta Resolución judicial y teniendo en cuenta que es objeto del presente recurso la actuación llevada a cabo por el Ayuntamiento calificada por la actora como vía de hecho al considerar que la misma carece de respaldo jurídico, procede rechazar la causa de inadmisibilidad planteada por la demandada en tanto que no concurre en el caso de Autos el óbice procesal previsto en el artículo 69.c) de la LJCA.*

**QUINTO:** *En relación al fondo de la cuestión, la actora sostiene que resulta palmario que el Ayuntamiento de Sant Cugat no adoptó resolución alguna al respecto de instalar la pancarta en la fachada del Ayuntamiento y que dicha pancarta conlleva una connotación política partidista que quebranta el principio de neutralidad política que debe regir cualquier Administración Pública (STSJPV de 24 de Octubre de 2011), en la medida que dicha pancarta reivindicativa comporta una opción de adhesión a apoyo de una determinada causa que no puede ser tenida por general dado que compromete la propia neutralidad política de la entidad loca] y por ende su objetividad al servicio del interés de los vecinos, máxime, teniendo en cuenta que no hay acuerdo municipal infiriéndose la voluntad municipal por la vía de los hechos consumados impidiendo el control de los pronunciamientos municipales expresos, tanto en la formación interna de los mismos con el correspondiente debate en el órgano de representación (Pleno del Ayuntamiento),*





como el posterior control mediante la posible impugnación judicial. Asimismo, considera que la permanencia de una gran pancarta en un sitio tan emblemático como la fachada de la sede del Ayuntamiento presupone la asunción y La responsabilidad del Consistorio haciendo suya la ideología política y partidista de la pancarta, sin que además exista respaldo alguno que ampare su instalación en dicho lugar. Y en este sentido pone de manifiesto que cuando la actuación administrativa carece de resolución previa que le sirva de fundamento jurídico, como en el caso de Autos, ello se encuentra prohibido en el artículo 97 de la Ley 39/2015, con cita de praxis jurisprudencial dietada en la materia, y resalta la STS 933/2016 de 28 de Abril dictada en relación a la colocación de banderas esteladas en edificios públicos en la que el \* Tribunal manifiesta que la colocación de este tipo de símbolos “supone la privatización del espacio público, de uso común, mediante la ocupación permanente por un elemento que representa una opción partidista, con vulneración de los principios de objetividad y neutralidad”. En este sentido sostiene que en la medida que la actuación recurrida expresa una evidente voluntad política, entiende que vulnera el principio de objetividad y neutralidad que ha de presidir toda actuación administrativa en virtud del artículo 103 de la CE en relación con el artículo 6.1 de la LBRL, sin que ello obste la libertad de expresión, dado que la conexión entre el ejercicio de potestades administrativas y la libertad de expresión de una entidad local en aquellos casos en que se vulneran otros bienes jurídicos colisionando con principios constitucionales, conlleva que no pueda considerarse como manifestación de la libertad de expresión. En el escrito de conclusiones la actora insiste que la colocación de la referida pancarta en la fachada del Ayuntamiento constituye una vulneración de la legalidad en tanto que a) vulnera el principio de neutralidad ideológica de los entes públicos que la CE garantiza como manifestación del concreto mandato dirigido a las Administraciones Públicas por el artículo 103 de la CE de servir con objetividad los intereses generales y el pluralismo político que contempla el artículo 1 de la CE; b) vulnera la libertad de pensamiento que la CE consagra en el artículo 16 de la CE en su vertiente negativa que exige de los poderes públicos un comportamiento de imparcialidad, incompatible con una actuación como la denunciada; c) supone una clara extralimitación de la acción de gobierno constituyendo un supuesto de desviación de poder dada la manifiesta falta de potestad del Ayuntamiento y competencia de sus órganos para la difusión de propaganda como la del lazo amarillo y el texto “llibertat presos polítics” pretendiendo la libertad de las personas que se encuentran en prisión, la cual considera que es incompatible con el respeto al ordenamiento constitucional democrático que se asienta en el principio de división de poderes y que encuentra su expresión en el contenido del artículo 118 de la CE, cuyo mandato se acentúa en el caso de los poderes públicos, con remisión de la doctrina emanada de la STS de 28 de Abril de 2016 la cual ha dado lugar, entre otros, al acuerdo de la Junta Electoral Central 383/2019 de 21 de Mayo por el que se ha declarado que “el deber de neutralidad política de todos los poderes públicos durante los períodos electorales exige la eliminación de todo símbolo partidista en cualquier edificio público, local electoral, lugar de titularidad pública o cualquier espacio público que esté bajo el control de una Administración Pública”, siendo que este mandato vincula a los poderes públicos en todo momento y en los lugares a los que se refiere sin que finalice dicho mandato cuando acaban los procesos electorales, con cita de la STSJC número 579/2018 de 5 de Julio de 2018. Se remite también la actora a los acuerdos de la Junta Electoral Central de los días 18 y 21 de Marzo de 2019 que recogen los







principios que ya se habían expresado en sesión de 4 de Diciembre de 2017, en los que se concretan y definen los elementos que han de ser considerados partidistas (entre ellos el lazo amarillo), el alcance de la medida (afecta a edificios y lugares público), la obligación de las Administraciones Públicas de retirar estos elementos y el deber de velar para que no vuelvan a ser instalados, siendo dicho mandato permanente en el tiempo. Asimismo cita la actora y transcribe parcialmente el Auto de fecha 19 de Septiembre de 2019 de la Sala C-A, Sección Quinta, del TSJC que en la pieza de medidas cautelares 190/2019. Ordenó La retirada de una pancarta de similares características a la de Autos del balcón del Palau de la Generalitat de Catalunya. Cita también la actora la STSJV Sala de lo C-A, Sección Cuarta número 271/2018 de 20 de Junio, STS Sección Cuarta número 564/2020 recaída en el recurso de casación 1327/2018 que declara doctrina de la Sala “que no resulta compatible con el marco constitucional y legal vigente, y en particular, con el deber de objetividad y neutralidad de las Administraciones Públicas la utilización, incluso ocasional, de banderas no oficiales en el exterior de los edificios y espacios públicos, aun cuando las mismas no sustituyen. Sino que concurren con la bandera de España y las demás legal o estatutariamente instituidas. Y cita la SJ CAB 6 35/2020 de 11 de Febrero recaída en el procedimiento de DDF 306I2019-F la cual estima el recurso interpuesto contra la actuación municipal consistente en la colocación y mantenimiento del símbolo del lazo amarillo o cualquier otro símbolo partidista en la fachada del edificio consistorial, declarando que la actuación administrativa impugnada ha vulnerado el derecho fundamental a la igualdad de los recurrentes consagrado en el artículo 14 de la CE, declarando la nulidad de pleno derecho de la actividad administrativa impugnada y ordenando la retirada inmediata y definitiva de los símbolos.

La demandada opone que la actuación impugnada es ejecución material por parte de la Alcaldía de cuatro acuerdos adoptados por el Pleno Municipal, sin que los mismos hayan sido impugnados ni por el grupo municipal recurrente ni por sus miembros, siendo dicha pancarta una manifestación plástica y visual de los acuerdos adoptados por la mayoría del Consistorio, por lo que niega la existencia de vía de hecho. Asimismo, sostiene que el Ayuntamiento no necesita de habilitación legal previa para actuar dentro del régimen competencial propio, y en este sentido invoca el artículo 4 sobre el alcance de la autonomía local de la Carta Europea de Autonomía local de 15 de Octubre de 1983 el cual consagra la plena vigencia del principio de vinculación negativa en relación al ejercicio de las competencias de la Administración local, y cita la STS de fecha 7 de Octubre de 2009, Sala C-A, Sección Cuarta, recurso de casación 204/2008, y considera que coartar la autonomía local contradice la libertad y el pluralismo político que el artículo 1 de la CE proclama como valores superiores del ordenamiento jurídico. Efectúa alegaciones la demandada sobre la naturaleza jurídica y contenido esencial del principio de autonomía local que a criterio de la demandada ampara la colocación de la pancarta con respecto al deber de neutralidad de las Administraciones Públicas, con invocación de los artículos 2.1, 4.1 y 6 de la LBRL y artículo 137 de la CE y con cita de las SsTC número 3211981 (JF4) y 84/1982 de 23 de Diciembre así como la STS 170/89 de 19 de Octubre y el artículo 3 de la Carta Europea de Autonomía local de 15 de Octubre de 1983 el cual define la autonomía local, junto con doctrina jurídica y doctrina constitucional con cita de las SsTC 10312013 de 25 de Septiembre y 16112013 de 16 de





Septiembre que consagran la naturaleza bifronte (administrativa y política) de los órganos superiores del Ayuntamiento, que alejan la doctrina previa que limitaba a los Ayuntamientos a meros ejecutores administrativos de las competencias locales. Finalmente señala la demandada la naturaleza política de la actuación impugnada y sostiene el contenido político del acto impugnado consistente en la instalación de una pancarta en La tachada del Ayuntamiento, en tanto que posicionamiento del Plenario Municipal de adhesión al ideario político que defiende La independencia de Catalunya del resto de España y la puesta en libertad de los presos políticos, recayendo pronunciamientos judiciales que lo excluyen del control jurisdiccional, con cita de la Srs de 23 de Abril de 2004 y la STSJC 569/2014 de 26 de Junio y la STSJM 858/2012 de 31 de Mayo. Entiende la demandada que la neutralidad política exigible a las Administraciones Públicas debe conectarse y hacerse compatible con el ejercicio del derecho de cualquier persona a proclamar su ideología y con el derecho y deber del Pleno Municipal de manifestar públicamente los puntos de vista que conforman el ideario social y político de todos sus regidores agrupados o no en grupos municipales sin que ello suponga ningún atentado a los principios constitucionalmente requeridos y sin que ello deba suponer la falta de control jurisdiccional que residenciado en su discrecionalidad política debe proyectarse únicamente en una doble vertiente, a saber, la legalidad del procedimiento de adopción del acuerdo y el respeto de su contenido a los límites que la Constitución establece para los idearios políticos, tal y como ha ocurrido en el acto objeto de Litis, siendo irreprochable.

En conclusiones la demandada advierte que no es de aplicación a este caso el Auto dictado por el TSJC en fecha 19 de Septiembre de 2019 en tanto que la misma se dictó en el marco de un periodo electoral y recoge los postulados de la Junta Electoral Central, y en este sentido señala que siguiendo los criterios de la JEC el Ayuntamiento procedió a la retirada de la pancarta demostrando la voluntad y respecto del consistorio al principio de neutralidad. Y pone de manifiesto que el problema radica en el contenido político del mensaje pero que ello no obsta que su tratamiento legal sea el mismo que el del resto de las pancartas que se colocan en prácticamente la totalidad de los municipios y por motivos diferentes sin que haya pronunciamientos jurisprudenciales que desautoricen a los Ayuntamientos la colocación de las mismas en las sedes oficiales.

Llegados a este punto debe traerse a colación la STSJ de Catalunya, Sala de lo Contencioso-adm, Sección 5a, de fecha 29 de Junio de 2020, Sentencia: 2774/2020, Recurso: 5/2020, Ponente: [REDACTED], la cual señala que Por demás, ¡a situacón permanente de la fachada de! edificio consistorial (pancarta y estelada”), es contraria a cuanto resulta de ¡a STS, Sala 38, de 26 de mayo de 2020, rec. .132 712018, FJ 60; así como del Auto de esta Sala y Sección de 19 de septiembre de 2019, dictado en el procedimiento ordinario 190/2019.

La STS Sala de lo contencioso administrativo Sección Cuarta, Sentencia núm. 564/2020 de fecha 26/10/2020, recurso de casación número 132712018, se pronuncia en los siguientes términos: CUA&TO.- La doctrina reiterada de esta Sala acerca de que los acuerdos de órganos colegiados aunque sean de formación democrática han de respetar el ordenamiento jurídico. Resulta relevante transcribir el fundamento tercero de la STS de





28 de abril de 2016, recurso ordinario 827/2015, tomado en consideración por el juzgado de lo contencioso cuya sentencia fue revocada por la Sala del TSJ Canarias ahora cuestionada; Así en el Fundamento TERCERO se dijo: «no cabe confundir el concepto de democracia como sistema de toma de decisiones por mayoría en cualquier ámbito posible cuyo universo puede ser delimitado con arreglo a cualesquiera criterios territoriales, grupales o de cualquier otra índole, con el concepto jurídico constitucional que aparece recogido en el art. 1 de la Constitución Española -obviamente aplicable en plenitud en la provincia de Barcelona- cuando establece que “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho. La vinculación entre democracia y Estado de Derecho no es accesoria, sino sustancial, de manera que solo es posible calificar de actos o decisiones democráticos los que se ajustan, en su procedimiento de adopción y en su contenido, a la ley. En este sentido, no cabe aceptar de ningún modo que la colocación de las banderas partidistas -en el sentido que se acaba de exponer- en edificios y lugares públicos constituya un acto da obligado” cumplimiento que se impone a los Alcaldes por cuanto obedece a la decisión “democrática” de un pleno municipal adoptada con el voto de concejales democráticamente elegidos.

En otras palabras, el hecho de que los acuerdos en los órganos colegiados se tomen democráticamente en modo alguno los hace con fonnes a Derecho, sino que precisamente están sujetos al mismo y por ello pueden ser invalidados, sin que la formación democrática de los mismos los sane ni pueda prevalecer sobre el ordenamiento jurídico, que vincula a todos los poderes públicos.»  
Mientras en el CUARTO se recordó:  
«Es reiterada la doctrina del Tribunal Constitucional que sos tiene que “las instituciones públicas, a diferencia de los ciudadanos, no gozan del derecho fundamental a la libertad de expresión que proclama el art. 20 CE” (por todas, SSTC 244/2007, de 10 de diciembre; 14/2003, de 28 de enero; 254/1993, de 20 de julio, entre otras)»  
También es relevante reproducir lo dicho en la STS 26 de junio de 2019, recurso casación 5075/2017 y reiterado en las SSTS 28 de junio de 2019, casación 352/2018 y 1 de julio de 2019, casación 4010/2017.  
«CUARTO.- Y es que la propia STC 42/2014 aclara, en su FJ 4 c), en referencia al principio de legalidad que, «en él se manifiesta la preeminencia del Derecho entendido en este contexto como la subordinación a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico» y que «la primacía incondicional de la Constitución requiere que toda decisión del poder quede, sin excepción, sujeta a la Constitución, sin que existan, para el poder ‘ público, espacios libres de la Constitución o ámbitos de inmunidad frente a ella». Concluyendo que, de esta forma, se protege el principio democrático pues la garantía de integridad de la Constitución ha de ser vista como preservación del respeto a la voluntad popular [STC 42/2014 F3 4 c).

QUINTO.- Estas últimas afirmaciones, de carácter sustantivo, sí son aplicables al caso que ahora enjuiciamos y resultan de relevancia para nuestra resolución porque no existe en nuestro Derecho ningún espacio franco o libre de la Ley, en el que puedan actuar poderes públicos. Abundando en lo que afirma el P3 4 c) de fa STC 42/2014, la





Constitución se fundamenta en el principio de vinculación positiva de todas las Administraciones públicas al principio de legalidad. Así resulta de los artículos 9.1 ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico») y del artículo 103.1 CE «la Administración Pública .sirve con objetividad los intereses generales y actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho», lo que alude a una conformidad total de la actuación a las normas y a los principios que las inspiran y no una libertad básica de actuación con el único límite • externo de las normas mismas. »QUINTO. - El juicio de la Sala sobre la cuestión sometida a interés casacional. Los arts. 4, y 6 de la Ley 39/1981, de 28 de octubre, por la que se regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas, establecen la forma en que se coloca no solo la bandera de España sino también la de Las Comunidades Autónomas o municipales si las hubiere. El recientemente reformado Estatuto de Canarias, LO 11/2018, de 5 de noviembre, en su art. 8 al referirse a los símbolos de Canarias reitera lo ya dicho en el art. 6 del anterior Estatuto, LO 10/82, de 10 de agosto, apartado, primero: «La bandera de Canarias está formada por tres franjas iguales en sentido vertical, cuyos colores son, a partir del asta, blanco, azul y amarillo.»)

Por ello en conjunción con lo expuesto en el fundamento precedente, la administración, incluyendo la municipal, ha de respetar el ordenamiento jurídico, art. 203.1 CE sin que lo acordado, aunque lo voten la mayoría de los grupos políticos, pueda incardinarse en el marco de competencia fijado por el art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, En consecuencia, contraviene el ordenamiento un acuerdo que reconoce la bandera nacional de Canarias (la bandera de las siete estrellas verdes) como uno de los símbolos del pueblo canario acordando su enarbolamiento en un lugar destacado de la sede central del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife el 22 de octubre de 2016. No es la bandera oficial por lo que no puede atribuírsele la representatividad del pueblo canario como defiende el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

**SIXTO. - La doctrina de la Sala sobre la cuestión sometida a interés casacional. A la vista de lo argumentado se fija como doctrina que no resulta compatible con el marco constitucional y legal vigente, y en particular, con el deber de objetividad y neutralidad de las Administraciones Públicas la utilización, incluso ocasional, de banderas no oficiales en el exterior de los edificios y espacios públicos, aun cuando las mismas no sustituyan, sino que concurren, con la bandera de España y las demás legal o estatutariamente instituidas.**

Por ello se estima el recurso de casación manteniéndose la sentencia del Juzgado de lo Contencioso que declaró nulo de pleno derecho el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.”

También debe citarse por su carácter ilustrativo al caso de Autos, la STSJ del País Vasco, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1a, de fecha 6 de febrero de 2019, Sentencia: 30/2019, Recurso: 64112018, Ponente: [REDACTED]. La cual contiene los siguientes pronunciamientos judiciales: “PRIMERO. - Constituye el objeto





del presente recurso de apelación, la Sentencia de! Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vitoria-Gasteiz, no 178/2018, de 21 de mayo, dictada en el Procedimiento Ordinario nº 856/2017.

La Sentencia recaída en la instancia estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Administración General del Estado contra la actuación del Ayuntamiento de Legutio, consistente en colocar en la fachada de la Casa Consistorial, una pancarta que reclama el regreso de los presos y refugiados al País Vasco, bajo el lema "Euska! preso eta lheslariak etxera declarando su nulidad y condenando a! Ayuntamiento de Legutio (Alava) a su retirada y al pago de las costas procesales. La sentencia de instancia razona en su Fundamento de Derecho Tercero in fine que "Sentado lo anterior, y como ya apuntábamos, la documentación policial acreclita la colocación en la fachada municipal de una pancarta de apoyo a presos de ETA (en apoyo en concreto del reagrupamiento de los presos de ETA). Esta actuación es constitutiva de vía de hecho, y siendo que el edificio sede del Ayuntamiento tiene• Ja condición de bien de dominio público ex art. LF 1412007, art. 98.1 de la LF 6/199oyarts 2 y4 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y art 5 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, su utilización se ha de vincular al cumplimiento de los fines y competencias de la administración titular del bien, lo que no ocurre con la colocación de los carteles en la fachada principal del Ayuntamiento pues tal actuación no se encuadra en ninguno de los títulos competenciales legalmente reconocidos a los municipios en1el art 25 de la Ley 7/1985 en relación con el art. 29 de la 15 6/1990. Más a más, la actuación que aquí se recurre en la medida en que viene a expresar una evidente voluntad política, vuinera el principio de objetividad y neutralidad que ha de presidir la actuación de las Administraciones Públicas ex art. 103.1 de Ja CE en relación con el artículo 6.1 de ja Ley de Bases de Régimen Local. Ello en definitiva constituye un acto de adhesión y apoyo a una determinada causa que no puede ser tenido como general y que componente al de neutralidad política (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 24 de octubre de 203.1).

A esta conclusión no obsta la alegada libertad de expresión pues, la conexión entre el ejercicio de potestades administrativas y la libertad de expresión de una Entidad Local, en aquellos casos en que se vulneran otros bienes jurídicos colisionando con principios constitucionales, conlleva que no pueda considerarse como manifestación de la libertad de expresión".

**SEGUNDO.** - Interesa la defensa apelante de esta Sala el dictado de Sentencia que revoque fa de la instancia, con desestimación del recurso contencioso-administrativo formulado por el Abogado del Estado, en base a las alegaciones que, resumidas, son:

1.- Error en la mención a otro Ayuntamiento y cita de dos Leyes del Parlamento Foral de Navarra

2.- El acercamiento de presos al País Vasco campana el cumplimiento de la LO 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (art. 12.1) y su Reglamento de Desarrollo (art. 9. Añade que, el cumplimiento de una situación expresamente prevista en la





legislación penitenciaria vigente, no vulnera el principio de neutralidad y objetividad, ni constituye un acto de adhesión y apoyo a una determinada causa, máxime cuando ni su redacción ni su patrocinio son municipal.

**TERCERO.** - El Abogado del Estado, en fa representación y defensa que por su cargo ostenta de la Administración General del Estado, se ha opuesto al recurso conforme a las siguientes alegaciones:

1.- Que los errores aducidos de contrario son meros errores materiales carentes de toda trascendencia jurídica por entender que el motivo por el cual el Juzgado estima el recurso es por vulneración del principio de neutralidad política.

2.- Se rea firma en que la actuación administrativa impugnada entraña una clara infracción del principio de objetividad y neutralidad y, concluye, que los principios de proximidad a la ciudadanía y pluralismo político que se invocan en el recurso exigen de las autoridades municipales la no utilización de las instalaciones del Ayuntamiento para reivindicaciones partidistas que pueden ser completamente legítimas, pero que no pueden defenderse mediante el uso de medios públicos.

**CUARTO.** - La denotación del “juez a quo” en relación con la vulneración del principio de neutralidad política se ofrece ajustada a derecho, conforme a resoluciones anteriores de esta misma Sala y Sección que han abordado la cuestión, lo que excluye un cambio de criterio que no cuente con una razón de ser novedosa y justificada según el paradigma del “stare decisis”, citándose ahora la Sentencia nº 480/2014, de 31 de octubre (rec. nº 153/2014) o la Sentencia nº 10912016, de 22 de marzo (rec. nº 923/2015), por lo que procede reiterar lo que se argumentó y decidió en tales procedimientos, sin que el alegato de la apelante relativo a errores en cuanto al Ayuntamiento actuante o la mención de normas forales navarras modifiquen el criterio de esta Sala en tanto que responden a errores materiales sin trascendencia jurídica y decisoria, coma acertadamente señala el Abogado del Estado.

Señala, por tanto, el Fundamento de Derecho Segundo de la Sentencia nº 480/2014, que reproduce la posterior de esta Sección de 22 de marzo de 2016 que “La actuación material recurrida no “per se” sino por implicar una manifestación de voluntad contraria al ordenamiento jurídico debe ser anulada de conformidad con pronunciamientos anteriores de esta Sala que han confirmado las sentencias de instancia en términos como los siguientes: - »En el segundo motivo o apartado del recurso de apelación se alega error en la apreciación de vulneración del principio de neutralidad política dado que las entidades locales pueden hacer declaraciones o manifestaciones de carácter político, en el presente caso para demandar el cumplimiento de la legislación penitenciaria, como expresión del sentimiento popular. La sentencia recurrida no niega el derecho de los órganos de representación y gobierno de la entidad local o de sus miembros de expresar sus ideas u opiniones o de formular declaraciones de carácter reivindicativo, social o político. La actuación recurrida no ha tenido por objeto una manifestación o expresión de esa naturaleza, dentro del respeto a las leyes y al régimen de competencias de la Administración local, mejor dicho, sin injerencia en las competencias de otras Administraciones o poderes públicos. Lo que la sentencia de instancia ha examinado es una actuación material marcada por su parcialidad (“uti singuli” y adhesión a una determinada opción ideológico-política, cosa bien distinta de una reivindicación o declaración favorable a la aplicación “uti universi” de determinadas medidas o beneficios legales.





*Pues bien, la sentencia de instancia aplica correctamente al caso el canon de valoración requerido por el propio objeto de la actuación recurrida y en congruencia con los motivos del recurso, y que se expresa en el deber de servir con objetividad los intereses generales (artículo 103-1 cJe la Constitución española) atendiendo al criterio de interpretación marcado en las sentencias que cita de esta Sala (idem, las anteriores citadas por la Abogacía del Estado) que en supuestos similares o idénticos han examinado el cumplimiento de aquella máxima en relación al principio de neutralidad política". (Recurso de apelación no 629/2013).*

*En aplicación de la praxis jurisprudencial expuesta y en atención a los términos recogidos en el presente fundamento de derecho, permite apreciar que la actuación de la demandada -consistente en la colocación en la fachada del Ayuntamiento de una gran pancarta con el lema "llibertat presos polítics" junto con un gran lazo amarillo- sin que se haya dictado o adoptado el correspondiente acto administrativo que dé cobertura jurídica al mismo de conformidad con los términos acordados en el fundamento de derecho cuarto de esta Resolución judicial, incurre en vía de hecho, a la vez que se observa que dicha actuación recurrida tiene por objeto una declaración o manifestación de carácter político expresando la voluntad política de adhesión y apoyo a una determinada opción ideológico-política, adoptada al margen de las leyes y al régimen de competencias de la Administración local, que supone una clara vulneración del principio de objetividad y neutralidad política que ha de presidir la actuación de las Administraciones Públicas, cuyos principios exigen de las autoridades municipales la no utilización de las instalaciones del Ayuntamiento "para reivindicaciones partidistas que pueden ser completamente legítimas, pero que no pueden defenderse mediante el uso de medios públicos".*

Por ello, procede estimar íntegramente el recurso interpuesto.

**CUARTO.-** En materia de costas, de conformidad con lo previsto en el art. 139 LJCA y habida cuenta que la existencia de jurisprudencia contradictoria no procede realizar condena en costas a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

### FALLO

Que DEBO ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de [REDACTED] representante de CIUDADANOS PARTIDO DE LA CIUDADANÍA AGRUPACIÓ LOCAL MOLINS DE REI y [REDACTED] GRUPO MUNICIPAL DE CIUTADANS PARTIDO DE LA CIUDADANIA frente al AYUNTAMIENTO DE MOLINS DE REI.





En consecuencia, declaro nulo y dejo sin efecto el Acuerdo 23 de la sesión ordinaria del Pleno del Ayuntamiento de Molins de Rei el 26 de septiembre de 2019 por el que se aprueba la moción presentada por las entidades sociales ANC, Òmnium Cultural de Molins de Rei i Ateneu Mulei *“per fer efectiva la restitució de la pancarta amb el lema “llibertat presos polítics!” al exterior, entre els dos balcons del segon pis de la façana de la casa de la Vila mentre a l’Estat Espanyol hi hagi presos polítics”*.

No se realiza condena en costas a ninguna de las partes.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que cabe contra ella recurso de apelación, al amparo del artículo 81.1 de la Ley Jurisdiccional, a interponer a través de este Juzgado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la recepción de la correspondiente notificación de esta resolución.

Así por la presente Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seu judicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el







Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

**INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

**En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del COVID-19:**

- **La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.**
- **Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.**
- **Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.**





## Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 14/10/2021 15:27

## Mensaje

<b>IdLexNet</b>	202110441707000	
<b>Asunto</b>	Notifica sentencia   Procedimiento ordinario	
<b>Remitente</b>	<b>Órgano</b>	JUTJAT CONTENCIÓS ADMINISTRATIU N. 11 de Barcelona, Barcelona [0801945011]
	<b>Tipo de órgano</b>	JDO. DE LO CONTENCIOSO
<b>Destinatarios</b>	[REDACTED] [605]	
	<b>Colegio de Procuradores</b>	II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
<b>Fecha-hora envío</b>	14/10/2021 07:45:29	
<b>Documentos</b>	[REDACTED] (Principal)	
	Hash del Documento:	[REDACTED]
<b>Datos del mensaje</b>	<b>Procedimiento destino</b>	ORD Nº 0000452/2019
	<b>Detalle de acontecimiento</b>	Notifica sentencia

## Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
14/10/2021 15:27:11	[REDACTED] [605]-II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
14/10/2021 07:45:40	II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	[REDACTED] [605]-II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.